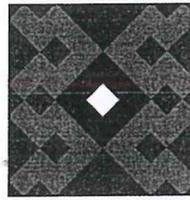


LAURA ESTRADA MAURO

DIPUTADA

DISTRITO 02, TUXTEPEC

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA



LXV
LEGISLATURA

EL PODER DEL PUEBLO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 15 de marzo de 2022

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E.

RECIBIDO
11:40 hrs
15 MAR 2022

SECRETARIA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

La suscrita, Diputada Laura Estrada Mauro, con fundamento en lo dispuesto en los dispuesto en la fracción I del artículo 50 y la fracción I del artículo 53 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la fracción I del artículo 30 y la fracción I del artículo 104 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; el artículo 50, los artículos 54 fracción I, 55, 58, 59, 101 y 102 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca y demás correlativos y aplicables, solicito a usted se sirva incluir en el orden del día de la sesión ordinaria de fecha 16 de Marzo de 2022 la siguiente iniciativa:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL CAPÍTULO SEXTO AL TÍTULO SÉPTIMO DE LA LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE PARA EL ESTADO DE OAXACA Y SE ADICIONA EL TÍTULO VIGÉSIMO OCTAVO AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

Agradeciendo de antemano su respuesta, me despido enviándole un cordial saludo.

ATENTAMENTE.

EM



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA
DIPUTADA LAURA ESTRADA MAURO
DE LA COORDINACIÓN POLÍTICA DE LA LXV LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA

RECIBIDO
15 MAR 2022
11:55 H

DIRECCION DE APOYO LEGISLATIVO

LAURA ESTRADA MAURO

DIPUTADA

DISTRITO 02, TUXTEPEC



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL CAPÍTULO SEXTO AL TÍTULO SÉPTIMO DE LA LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE PARA EL ESTADO DE OAXACA Y SE ADICIONA EL TÍTULO VIGÉSIMO OCTAVO AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

**DIP. MARIANA BENÍTEZ TIBURCIO
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE OAXACA
PRESENTE**

La que suscribe, Diputada Laura Estrada Mauro, integrante del Grupo Parlamentario del partido morena, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 53 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 3 fracción XVIII y 54 fracción I, del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca; y demás correlativos y aplicables, someto a la consideración del Pleno de esta Soberanía, para efectos de su aprobación la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL CAPÍTULO SEXTO AL TÍTULO SÉPTIMO DE LA LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE PARA EL ESTADO DE OAXACA Y SE ADICIONA EL TÍTULO VIGÉSIMO OCTAVO AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**; basándonos para ello en la siguiente exposición de motivos:

LAURA ESTRADA MAURO

DIPUTADA
DISTRITO 02, TUXTEPEC



PLANTEAMIENTO QUE LA INICIATIVA PRETENDA RESOLVER:

PRIMERO. – El derecho internacional sanciona conductas que por su trascendencia son considerados crímenes graves que afectan a la comunidad internacional. Estos crímenes se regulan en el estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional de la siguiente manera:

“La competencia de la Corte se limitará a los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto. La Corte tendrá competencia, de conformidad con el presente Estatuto, respecto de los siguientes crímenes:

- a) El crimen de genocidio;
- b) Los crímenes de lesa humanidad;
- c) Los crímenes de guerra;
- d) El crimen de agresión.”¹

No obstante, para el derecho internacional en materia ambiental, existen diversas publicaciones y estudios que coinciden en que el ecocidio debería ser considerado como el quinto crimen contra la paz.²

SEGUNDO.- El ecocidio se define como “el daño excesivo, la destrucción o la pérdida de los ecosistemas de un territorio determinado, ya sea por causa humana o por otras causas, hasta el punto de que el disfrute pacífico de los habitantes de ese territorio ha sido o será severamente disminuido.”³

Siendo esta sólo una de las clasificaciones y denominaciones que se han construido en torno a las conductas que causan severas afectaciones al medio ambiente.

¹ <https://www.icc-cpi.int/NR/rdonlyres/ADD16852-AEE9-4757-ABE7-9CDC7CF02886/283783/Compendium3rd01SPA.pdf>

² https://sas-space.sas.ac.uk/4830/1/Ecocide_research_report_19_July_13.pdf

³ Posel, Susanne. Ecocide: The Push to Criminalize Humanity For the Sake of Saving the Planet.

LAURA ESTRADA MAURO

DIPUTADA

DISTRITO 02, TUXTEPEC



TERCERO. – Actualmente en nuestra legislación en materia de medio ambiente, no existe una sanción a este tipo de conductas; de ahí la importancia de que en ejercicio del *ius puniendi* del estado de apliquen las sanciones necesarias para hacer frente a un fenómeno sin precedentes que año con año causa daños irreversibles a nuestro medio ambiente.

ARGUMENTOS Y FUNDAMENTO LEGAL

PRIMERO. – “El artículo 4o. constitucional establece el derecho subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente están regulados en la Constitución porque representan el interés general y beneficio social.”⁴

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia ha establecido que la protección del medio ambiente y los recursos naturales; así como la preservación y restauración del equilibrio ecológico son principios fundamentales que reconoció el Constituyente, pues son formas a partir de las cuales el Estado puede asegurar a los mexicanos su derecho a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

La importancia del medio ambiente para la vida de todo individuo es una cuestión de interés social que justifica el desarrollo de leyes y reglamentos que permitan a las autoridades federales y locales realizar acciones para atender a ese interés y por tanto, son de orden público.

Asimismo, el derecho fundamental y la garantía que se establece en el artículo 4o. constitucional, párrafo quinto, "se desarrolla con un poder de exigencia y un deber de respeto de todos los ciudadanos

⁴ https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2020-07/CONTENIDO%20Y%20ALCANCE%20DEL%20DH%20A%20UN%20MEDIO%20AMBIENTE%20SANO_VERSION%20FINAL_10%20DE%20JULIO_0.pdf

LAURA ESTRADA MAURO
DIPUTADA
DISTRITO 02, TUXTEPEC



de preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste y, con la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes."⁵

Finalmente, la regulación del derecho humano a un medio ambiente sano en el artículo 4o. constitucional establece un mandato a todas las autoridades del Estado de garantizar la existencia un medio ambiente sano y propicio para el desarrollo humano y el bienestar de las personas. Ese mandato constitucional "vincula a todas las autoridades legislativas, administrativas y judiciales, quienes deben adoptar en el marco de sus competencias todas aquellas medidas, que sean necesarias para la protección del ambiente."

Este derecho fundamental ha sido también objeto de reconocimiento en diversos instrumentos internacionales que persiguen la protección y la conservación del ambiente, entre los que se encuentra el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos Sociales y Culturales, también llamado "Protocolo de San Salvador" que lleva implícito su deber de protección e incluye la obligación de los ciudadanos de proteger el medio ambiente, tanto para las generaciones presentes, como las futuras.

Así, al resolver el Amparo Directo en Revisión 5452/2015, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia estableció que "la obligación constitucional del Estado de garantizar el derecho humano a un medio ambiente sano se materializa en la elaboración de leyes y regulaciones que permitan a los órganos de gobierno federales y locales llevar a cabo las acciones necesarias para preservar y mantener el medio ambiente."

⁵ CC 95/2004

LAURA ESTRADA MAURO

DIPUTADA

DISTRITO 02, TUXTEPEC



SEGUNDO. - La aplicación de la legislación ambiental ha estado entre las prioridades del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente desde su creación, después de la Conferencia de Estocolmo en 1972 y con mayor énfasis después de la Cumbre de Río, en que el paradigma del desarrollo sostenible quedó mundialmente aceptado.

A partir de estos compromisos internacionales, México participó activamente en la definición de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible presentando propuestas puntuales para incorporar los principios de igualdad, inclusión social y económica, e impulsó que la universalidad, sostenibilidad y los derechos humanos fuesen los ejes rectores de la Agenda 2030.

También abogó por la adopción de un enfoque multidimensional de la pobreza que, además de considerar el ingreso de las personas, tomara en cuenta su acceso efectivo a otros derechos básicos como la alimentación, educación, salud, seguridad social y servicios básicos en la vivienda.

Desde su emisión, México ha mantenido su participación activa en la implementación de la Agenda 2030, algunos de los avances son: México fue uno de los dos países voluntarios en la región para presentar avances sobre los ODS ante el Foro Político de Alto Nivel en Desarrollo Sostenible. - Instalación del Comité Técnico Especializado en Desarrollo Sostenible (Presidencia de la República- INEGI), con la participación de las dependencias de la Administración Pública Federal.

De ahí que en el resto de los niveles de gobierno, las acciones para contribuir al logro de los objetivos planteados en dicha Agenda deban robustecerse mediante ejercicios legislativos y de política pública que nos permitan acercarnos al logro de ellos. Particularmente con los siguientes Objetivos:

LAURA ESTRADA MAURO
DIPUTADA
DISTRITO 02, TUXTEPEC



TERCERO. - El Principio 13 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, de 1992, hace referencia explícita a la necesidad de que los Estados adopten legislación sobre responsabilidad por daño ambiental -y la consecuente indemnización-, tanto a nivel nacional como internacional.

Dicho principio establece claramente que "los Estados deberán desarrollar la legislación nacional relativa a la responsabilidad y la indemnización respecto de las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales. Los Estados deberán cooperar asimismo de manera expedita y más decidida en la elaboración de nuevas leyes internacionales sobre responsabilidad e indemnización por los efectos adversos de los daños ambientales causados por las actividades realizadas dentro de su jurisdicción, o bajo su control, en zonas situadas fuera de su jurisdicción".⁶

CUARTO. – La consideración del ambiente como bien jurídico propiamente tal, que constituye el primer requisito para la construcción de un sistema de responsabilidad ambiental, es todavía una tarea pendiente en la legislación.

En el contexto latinoamericano, si bien desde antes de la celebración de la Cumbre de Estocolmo en 1972 se percibe la tendencia al reconocimiento del derecho a un medio ambiente adecuado, y la mayoría de las legislaciones sobre el particular incluyen la definición de un concepto de ambiente; por

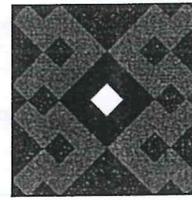
⁶ <https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/riodeclaration.htm>

LAURA ESTRADA MAURO

DIPUTADA

DISTRITO 02, TUXTEPEC

· H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA ·



LXV
LEGISLATURA

· EL PODER DEL PUEBLO ·

regla general, ello no significa el pleno reconocimiento del ambiente como específico objeto de tutela por el ordenamiento jurídico.

De ahí que el bien jurídico tutelado que ahora se pretende establecer es justamente el cuidado al medio ambiente y la responsabilidad por los daños causados, entendiendo que se trata de nuestro entorno en el que se desarrollan todas las actividades necesarias para la sobrevivencia humana.

QUINTO. - En Oaxaca, existen diversos antecedentes de conductas que han demostrado la existencia de daños al medio ambiente para los cuales el régimen de sanción resulta insuficiente.⁷

Denuncian ecocidio en la Guadalupe Victoria:

El área afectada se encuentra entre los límites de dos municipios.

Compartir 0



Ecocidio en las playas de Oaxaca

Barcos atuneros pudieron abandonar mallas en las que cientos de tortugas se enredaron y murieron

Compartir 0

miércoles, 29 de agosto de 2018 · 6:06 horas
Archivado García
Con información de:
San Pedro Pochutla, Oaxaca

A+
A-

⁷ <https://www.vinculoinformativo.com.mx/2019/08/01/ambientalistas-denuncian-ecocidio-en-comunidades-de-oaxaca/>
<https://informativoax.net/operativo-e-investigacion-contr-responsables-de-ecocidio-de-tortugas-y-oaxaca>
<http://reporteoaxaca.com.mx/ecocidio-en-las-sierras-norte-y-sur-denuncian-ambientalistas/>
<https://imparcialoaxaca.mx/costa/211328/ecocidio-en-las-playas-de-oaxaca/>
<https://imparcialoaxaca.mx/la-capital/347670/denuncian-ecocidio-en-la-guadalupe-victoria/>

LAURA ESTRADA MAURO

DIPUTADA
DISTRITO 02, TUXTEPEC



Ambientalistas denuncian ecocidio en comunidades de Oaxaca

Por Editorial 01/09/2019 202 0

Compartir en Facebook G+ P



OPERATIVO E INVESTIGACIÓN CONTRA RESPONSABLES DE ECOCIDIO DE TORTUGAS Y OAXACA

Por Redaccion 30 agosto, 2018

2754 0

Me gusta 0

Share Facebook Twitter G+ Google+ Pinterest +

Oscar Rodríguez

SEXTO. - En relación a la competencia para legislar sobre tipos penales en materia de medio ambiente, este Congreso del Estado es competente en términos del artículo 188 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente que a la letra señala:

“ARTÍCULO 188.- Las leyes de las entidades federativas establecerán las sanciones penales y administrativas por violaciones en materia ambiental del orden local.”

En mérito de lo anterior, y en virtud de la ausencia de sanciones de carácter penal que hagan frente a esta causa tengo a bien someter a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL CAPÍTULO SEXTO AL TÍTULO SÉPTIMO DE LA LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE PARA EL ESTADO DE OAXACA Y SE ADICIONA EL TÍTULO VIGÉSIMO OCTAVO AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

LAURA ESTRADA MAURO

DIPUTADA

DISTRITO 02, TUXTEPEC

· H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA ·



LEGISLATURA

· EL PODER DEL PUEBLO ·

PRIMERO. - Se adiciona el capítulo sexto al título séptimo de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para el Estado de Oaxaca para quedar como sigue:

TÍTULO SÉPTIMO

DE LAS MEDIDAS DE CONTROL, DE SEGURIDAD Y DE LAS SANCIONES

(...)

CAPÍTULO VI

DE LOS DELITOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE

Artículo 266. En aquellos casos en que, como resultado del ejercicio de sus atribuciones, la Secretaría y los gobiernos municipales, según corresponda, tengan conocimiento de actos u omisiones que pudieran constituir delitos conforme a lo previsto en la legislación aplicable, formulará ante el ministerio público federal o local la denuncia correspondiente.

Toda persona podrá presentar directamente las denuncias que correspondan a los delitos ambientales previstos en la legislación aplicable.

Artículo 267. La Secretaría y los gobiernos municipales, según corresponda, proporcionarán, en las materias de su competencia, los dictámenes técnicos o periciales que le soliciten el ministerio público o las autoridades judiciales, con motivo de las denuncias presentadas por la comisión de delitos ambientales.

SEGUNDO. - Se adiciona el título vigésimo séptimo al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca para quedar como sigue:

LAURA ESTRADA MAURO
DIPUTADA
DISTRITO 02, TUXTEPEC



TÍTULO VIGÉSIMO OCTAVO

DELITOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 441.- Se impondrá pena de uno a ocho años de prisión y de trescientos a tres mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien por sí o por interpósita persona, por acción, omisión o comisión por omisión provoque directa o indirectamente un daño excesivo, la destrucción o la pérdida de los ecosistemas de un territorio de jurisdicción estatal hasta el punto de que el disfrute de los habitantes de ese territorio se vea severamente disminuido.

En el caso de que las actividades a que se refiere el párrafo anterior, se lleven a cabo en un área natural protegida que se encuentre bajo la administración del Gobierno del Estado o de la autoridad municipal, la pena de prisión se incrementará hasta en tres años y la pena económica hasta en mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 442. Se impondrá pena de seis meses a tres años de prisión y multa de cincuenta a diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien por sí o por interpósita persona, desobedezca las órdenes notificadas de la autoridad administrativa de suspensión o corrección de actividades, o aporte información falsa a las autoridades sobre los aspectos ambientales de un proyecto o actividad u obstaculice la vigilancia de las autoridades competentes, provocando deterioro grave en el ambiente.

Si los daños ambientales fueren irreversibles, al responsable de este delito se le impondrán las sanciones que dispone el artículo anterior.

LAURA ESTRADA MAURO

DIPUTADA

DISTRITO 02, TUXTEPEC



Un daño se considerará irreversible cuando, con las tecnologías y conocimientos disponibles, no fuere posible remediar el ambiente para volverlo al estado anterior al hecho punible.

Artículo 443.- Para la persecución del delito previsto en el artículo anterior, será necesario previamente que la Secretaría formule la denuncia correspondiente.

Artículo 444. Se impondrá pena de uno a ocho años de prisión y de trescientos a tres mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, al que ilícitamente, o sin aplicar las medidas de prevención o seguridad, realice actividades de producción, manejo, almacenamiento, transporte, abandono, desecho, descarga, lo ordene o autorice o realice cualquier otra actividad con sustancias, materiales o residuos no reservados a la Federación que por su clase, calidad o cantidad sean aptos para contaminar o alterar perjudicialmente la flora, fauna, ecosistemas, el suelo, la atmósfera o las aguas de jurisdicción estatal o que generen daños a la población.

En el caso de que las actividades a que se refiere el párrafo anterior, se lleven a cabo en un área natural protegida que se encuentre bajo la administración del Gobierno del Estado o de la autoridad municipal, la pena de prisión se incrementará hasta en tres años y la pena económica hasta en mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 445. Se impondrá pena de uno a seis años de prisión y de trescientos a tres mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quien sin aplicar las medidas de prevención o seguridad:

I. Emita, despida, descargue en la atmósfera, o lo autorice u ordene, gases, humos, polvos contaminantes que ocasionen daños a los recursos naturales, a la fauna, a la flora, a los ecosistemas o al ambiente, a la salud pública, siempre que dichas emisiones no provengan de fuentes fijas de

LAURA ESTRADA MAURO
DIPUTADA
DISTRITO 02, TUXTEPEC



competencia federal, conforme a lo previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; o

II. Genere emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica o lumínica, provenientes de fuentes emisoras de competencia estatal o municipal, conforme al ordenamiento señalado en la fracción anterior, que ocasionen daños a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a los ecosistemas o al ambiente.

Las mismas sanciones se aplicarán a quien ilícitamente lleve a cabo las actividades descritas en las fracciones anteriores, que ocasionen un riesgo a los recursos naturales no reservados a la Federación.

En el caso de que las actividades a que se refiere el presente artículo se lleven a cabo en un área natural protegida que esté bajo la administración del Gobierno del Estado o de la autoridad municipal, la pena de prisión se incrementará hasta en tres años y la pena económica hasta en mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 446. Se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y multa de quinientos a cincuenta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, al que ilícitamente descargue, deposite, infiltre, lo autorice u ordene, aguas residuales, líquidos químicos o bioquímicos, desechos o contaminantes en aguas de jurisdicción estatal, que causen un riesgo de daño o dañe directa o indirectamente a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a la calidad del agua, a los ecosistemas o al ambiente.

Artículo 447. Se impondrá pena de un año a nueve años de prisión y multa por el equivalente de cien a tres mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, al que ilícitamente realice actividades de exploración, extracción y procesamiento de minerales y sustancias geológicas que

LAURA ESTRADA MAURO

DIPUTADA

DISTRITO 02, TUXTEPEC



constituyan depósitos de naturaleza cuyo control no esté reservado a la Federación, siempre y cuando se genere un daño grave o irreversible en el ecosistema.

Para efectos de este Título, un daño ambiental se considerará irreversible cuando con las tecnologías y conocimientos disponibles, no fuere posible recuperar el ambiente para volverlo al estado anterior al hecho punible.

La pena de prisión podrá aumentarse hasta en tres años más y la pena económica hasta en mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, para el caso en el que las conductas referidas afecten un área natural protegida.

Artículo 448. Se impondrá pena de tres meses a ocho años de prisión y multa por el equivalente de mil a doce mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quien sin tomar las debidas precauciones e informar previamente a las autoridades competentes, inicie o provoque un incendio que rebase los límites del terreno del que sea propietario o que posea y dé lugar a un daño generalizado.

Se impondrán pena de tres meses a tres años de prisión y multa por el equivalente de cien a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quien por descuido o negligencia provoque un incendio forestal que cause un daño generalizado. Si el incendio es iniciado o provocado de manera dolosa, la pena será de cinco a quince años de prisión y multa por un equivalente de cinco mil a quince mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Si el daño es ocasionado a un área natural protegida, la pena se incrementará en una cuarta parte más.

LAURA ESTRADA MAURO
DIPUTADA
DISTRITO 02, TUXTEPEC



Se considera que existe daño generalizado cuando por la superficie afectada o la gravedad del daño, tenga como consecuencia que se requiera un tiempo de recuperación de la flora y fauna mayor a un año, se dé una afectación grave o pérdidas de especies de flora o fauna, o se altere el ecosistema.

Artículo 449. Se impondrá pena de uno a ocho años de prisión y multa de cinco mil a cincuenta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a las personas que promuevan, subsidien o dirijan algunos de los hechos punibles lesivos al ambiente descritos en este ordenamiento, según la gravedad del daño ambiental causado y la inhabilitación definitiva para contratar con la administración pública.

Artículo 450. Se impondrá pena de uno a ocho años de prisión y de trescientos a tres mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quien:

I. Transporte o consienta, autorice u ordene que se transporte cualquier residuo no reservado a la Federación que por su clase, calidad o cantidad sea apto para contaminar o alterar perjudicialmente el suelo, la atmósfera o las aguas de jurisdicción estatal o que genere daños a la población, a un destino para el que no se tenga autorización para recibirlo, almacenarlo, desecharlo o abandonarlo;

II. Asiente datos falsos en los registros, bitácoras o cualquier otro documento utilizado con el propósito de simular el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la normatividad ambiental local;

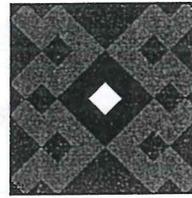
III. Prestando sus servicios como auditor técnico, especialista o perito o especialista en materia ambiental, faltare a la verdad provocando que se cause un daño a los recursos naturales no reservados a la Federación; y

LAURA ESTRADA MAURO

DIPUTADA

DISTRITO 02, TUXTEPEC

· H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA ·



LXV
LEGISLATURA

· EL PODER DEL PUEBLO ·

IV. No realice o cumpla las medidas técnicas, correctivas o de seguridad, necesarias para evitar un daño o riesgo ambiental que la autoridad administrativa o judicial le ordene o imponga.

Artículo 451. Al que sin autorización legal acopie, almacene, transforme, transporte, comercie o destruya en cantidades superiores de cuatro metros cúbicos de recursos forestales maderables, cualquiera que sea su régimen de propiedad, tenencia o posesión de la tierra, se le aplicará de uno a cinco años de prisión y multa por el importe de cien a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

La pena privativa de la libertad a la que se hace referencia en el párrafo anterior, se incrementará hasta en tres años más de prisión y la pena económica hasta en mil días multa, cuando los recursos forestales maderables provengan de un área natural protegida.

Cuando en la comisión de este delito se empleen los instrumentos conocidos como motosierras, sierras manuales o sus análogas, vehículos y demás objetos, se aumentará la pena de prisión hasta tres años.

Los instrumentos y efectos del delito se asegurarán de oficio por el Ministerio Público, quien los pondrá a disposición de la autoridad judicial para el decomiso correspondiente, independientemente de que puedan estar a disposición de otra autoridad.

No se aplicará pena alguna respecto a lo dispuesto por el párrafo primero del presente artículo, cuando se trate de leña o madera muerta, así como cuando el sujeto activo sea campesino o indígena y realice la actividad con fines de uso o consumo doméstico dentro de su comunidad y las cantidades no sean superiores a cuatro metros cúbicos o, en su caso, a su equivalente en madera aserrada.

LAURA ESTRADA MAURO
DIPUTADA
DISTRITO 02, TUXTEPEC



ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango que se opongan al presente Decreto.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 15 de marzo de 2022.

ATENTAMENTE



DIP. LAURA ESTRADA MAURO
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE
morena